



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 205
Referencia: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Operaciones y Servicios de Avaluos (activa)
Demandada: Tania Lucia Díaz Celorio
Radicación: 76.109.40.03.001.2022-00040.00
Fecha: 16 de marzo de 2022

ASUNTO

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS DE AVALES - ACTIVAL, a través de apoderada judicial, allega solicitud de ejecución en contra de la ciudadana TANIA LUCÍA DÍAZ CELORIO, por los rubros adeudados por concepto de pagaré.

No obstante, de la revisión preliminar del escrito de ejecución y sus anexos se advierte que tanto el pagaré como la solicitud de crédito se encuentran borrosos situación que conlleva a su ilegibilidad.

En razón a lo anterior, el juzgado habrá de inadmitir la demanda a fin de que en el término de cinco (05) días se allegue en formato PDF legible el título valor base de ejecución y la solicitud de crédito, so pena de rechazo.

Corolario de lo anterior, esta Judicatura

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva propuesta por el BANCO POPULAR, a contra de la ciudadana PATRICIA GRUESO MOSQUERA, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos aquí señalado so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARILIANAMARTINEZ GRAJALES, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 29.689.201 y Tarjeta Profesional 341.071 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES -ACTIVAL conforme las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adfddd20877c2b24e3a394e2ec2db883f2df07d5c0d01342016eb612c7ef387e**
Documento generado en 16/03/2022 04:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A despacho de la señora Juez el anterior escrito para que se sirva proveer de conformidad. Buenaventura, marzo 16 de 2022.

El secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

EJECUTIVO UNICA INSTANCIA
DTE: COOPERATIVA COOPMUSAN
DDAS: MARIA BERNELICIA VALENCIA ARAMBURO y
MARTHA SHIRLEY CAICEDO VALENCIA
RAD. 2012-00023-00 (18-268)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, marzo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede suscrito por la señor MARIA BERNELICIA VALENCIA ARAMBURO demandada dentro del presente proceso adelantado por COOPERATIVA COOPMUSAN en su contra, manifiesta que autoriza a la señora SANDRA LILIANA ECHEVERRY LEDESMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.105.987 expedida en Cali, para que RECLAME Y COBRE ante el Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales, que se encuentren por cuenta de este proceso, teniendo en cuenta que el mismo se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Revisados los libros radicadores y el proceso físico, tenemos que el expediente se encuentra terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, mediante Auto Interlocutorio No. 281 de abril 21 de 2017. En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- TENGASE como autorizada para RECLAMAR Y COBRAR los depósitos judiciales descontados de la pensión de la demandada MARIA BERNELICIA VALENCIA ARAMBURO por el CONSORCIO FOPEP, los cuales se encuentran en la cuenta judicial de este despacho y para este proceso, a la señora SANDRA LILIANA ECHEVERRY LEDESMA identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.105.987 expedida en Cali, Valle, tal como lo solicita la pasiva.

CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ad4101133980cc2bd73ce0ba867dea2af8c67fa8cefabeceeeaff21b95f9dda**

Documento generado en 16/03/2022 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL DEL VENCIMIENTO DEL TRASLADO DE LA LIQUIDACION DE CREDITO. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el término de tres (3) días hábiles del traslado de la anterior liquidación presentada por la parte actora, se surtió sin que hubiese sido objetada por la parte ejecutada. Sírvase proveer sobre su aprobación. Buenaventura, marzo 16 de 2022.

El Secretario,

OMAR SILVIO VERGARA JARAMILLO

Ejecutivo única instancia

RAD No. 2018-00222-00 ACUMULADO

Demandante: EDUARDO SANTOS HURTADO CELORIO

DEMANDADA: NUBIA STELLA MINA ROSAS

ACUMULADO AL PROCESO DE LUZ DARY RIASCOS VALLECILLA
EN CONTRA DE NUBIA STELLA MINA ROSAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, mazo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el traslado de la anterior liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante, se venció en silencio y además de encontrarla conforme, la suscrita Juez la **APRUEBA** en todas sus partes, de conformidad con el Artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b74fba3b8c07397406450ac0b6b4a7d22cd476f04c883e77f10dafcf4cd5af**

Documento generado en 16/03/2022 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 206
Referencia: Ejecutivo menor cuantía
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Juan Pablo Puentes Mosquera
Radicación: 76.109.40.03.001.2021-00157.00
Fecha: 16 de marzo de 2022

ASUNTO

Se allega memorial por parte del extremo ejecutante por medio del cual solicita que se aclare el auto 700 del 28 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ, en cuanto al número del pagaré, toda vez que por error involuntario al momento de referirse al segundo pagaré se escribió el número 1214300, cuando el número correcto del pagare es el No. 12145300.-.

Al respecto, ha de precisarse que, en cuanto a aclaración de providencias se trata, el legislador en el artículo 285 del Código General del Proceso, ha señalado que:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltado fuera del texto original)

Entendido lo anterior, considera el Despacho que tal pedimento es improcedente, en primer lugar, porque el termino para solicitar la aclaración feneció con la ejecutoria del auto y en segundo punto porque al revisar la solicitud de ejecución se advierte el que desde el inicio la parte ejecutante indicó como como numero de pagaré 1214300, situación que claramente llevo al Juzgado a librar el mandamiento de pago conforme lo solicitado.

Ahora, si la parte solicitante considera que existe algún yerro en su solicitud, deberá presentar la solicitud de corrección atemperándose a lo preceptuado en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Así pues, conforme lo acabado de apuntar el Despacho negara por improcedente la solicitud de aclaración del auto 700 del 28 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago

Colofon de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto 700 del 28 de septiembre de 2021 que libró mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Código de verificación: **a09eab7d7d4988ddf7fd674c1ee73c7e07cf32569a29c305702f50b11913a57c**

Documento generado en 16/03/2022 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401

Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 199
Referencia: Ejecutivo efectividad de la garantía real menor cuantía (Hipotecario)
Demandante: Sandra Patricia Ortiz Viafara
Demandado: Francisca Marinez Quiñones y Nelson Enrique Cortés Castillo
Radicación: 76.109.40.03.001.2022-00032.00
Fecha: 16 de marzo de 2022

ASUNTO

La ciudadana SANDRA PATRICIA ORTÍZ VIAFARA, quien presuntamente actúa por intermedio de apoderado judicial, ha solicitado se libre mandamiento de pago en su favor y contra los ciudadanos NELSON ENRIQUE CORTÉS CASTILLO y FRANCISCA MARINEZ QUIÑONES, por los rubros adeudados por concepto de pagaré y por los intereses moratorios.

Empero, al realizar la revisión preliminar de la solicitud y sus anexos da cuenta el Juzgado que se presenta las siguientes inconsistencias.

Se indica en el escrito de ejecución que la ciudadana SANDRA PATRICIA ORTÍZ VIAFARA, actúa por intermedio de apoderado judicial Dr. OSCAR JOSÉ GUERRERO PERLAZA, para lo cual adjunta el poder que presuntamente le fuere otorgado, no obstante, al revisar dicho mandato se avizora que el mismo no llena los requisitos de ley según pasa a exponerse.

Señala el artículo 74 del Código General del Proceso precisa que *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser **presentado personalmente por el poderdante ante el Juez, oficina judicial de apoyo o notario**”*

Sin embargo, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el artículo 5º señala que los poderes especiales “se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, **se presumirán auténticos y no requerirán presentación personal o reconocimiento**” no obstante, es requisito *sine qua non* que dicho poder sea remitido **del correo electrónico del poderdante o del correo electrónico indicado para recibir notificaciones judiciales en caso de tratarse de persona inscrita en el registro mercantil.**

Quiere significar lo anterior que, actualmente son válidos los poderes especiales que se otorguen con el lleno de los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso como aquellos se otorguen mediante mensaje de datos siempre y cuando aquellos cumplan con las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En ese orden, al revisar el poder que presuntamente le fuere otorgado a judicial al Dr. OSCAR JOSÉ GUERRERO PERLAZA por la señora SANDRA PATRICIA ORTÍZ VIAFARA, advierte claramente el Despacho que dicho documento no cumple con lo reglado en las normas señaladas en precedencia, pues en primer lugar no se nota que el mismo tenga presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 el Código General del Proceso así como tampoco se observa la constancia de que el mandato provenga del correo electrónico de la demandante.

Por lo acabado de indicar, considera este Despacho que el Dr. OSCAR JOSÉ GUERRERO PERLAZA, no cuenta con derecho de postulación para solicitar la ejecución en representación de la señora SANDRA PATRICIA ORTÍZ VIAFARA contra los ciudadanos NELSON ENRIQUE CORTÉS CASTILLO y FRANCISCA MARINEZ QUIÑONES.

Siguiendo con la auscultación de la demanda, se advierte que en el escrito de ejecución se señala como dirección electrónica de notificación de los demandados los correos franciscamarinez50@gmail.com y nelsonenriquezcastillo@hotmail.com, no obstante, advierte el Juzgado que dicha manifestación no suple el requisito señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que precisa que:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por

la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

(Resaltado fuera del texto original)

Lo anterior, ha de significar entonces que el extremo ejecutante deberá indicar a este Juzgado bajo la gravedad de juramento la manera en que obtuvo los correos electrónicos de los llamados a juicio y allegar las probanzas sobre las comunicaciones o requerimientos que hayan sido enviados a los demandados en la dirección electrónica indicadas en la solicitud de ejecución.

De otro lado, respecto de los hechos que se relacionan en el escrito incoativo se advierten una serie de inconsistencias que deberán ser aclaradas por la interesada a este Despacho, a saber.

La primera de ellas, obedece a que en el hecho primero se indica que los deudores se comprometieron a cancelar la obligación en favor de la demandante según pagará de fecha **3 de diciembre de 2019**, sin embargo, revisado el documento base de ejecución se observa como fecha de cumplimiento el 11 de noviembre de 2020 y la fecha de creación esta sin diligenciar, por lo que no entiende este Juzgado de donde sale la data relacionada en la demanda.

Por lo que refiere al hecho quinto de la demanda, se informa que *“Los acreedores hipotecarios plenamente facultada por el instrumento público en comento, mediante simple nota de traspaso cedió a favor de mi patrocinado los derechos de este, así como el respectivo endoso de los títulos valores que lo ampare, cesión adherida o anexa a la primera copia que presta merito ejecutivo”* -Ver folio 32 archivo 003-. Empero, al revisar los documentos aportados como prueba no se advierte que en puridad de verdad la señora SANDRA PATRICIA ORTIZ VIAFARA, haya cedido sus derechos y menos que haya endosado el título valor objeto de ejecución, situación que sin duda alguna genera dudas para este Despacho.

Por lo hasta aquí expuesto, precisa necesario esta Judicatura inadmitir la solicitud de ejecución y exhortará a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, de manera clara, precisa y sucinta repare los defectos aquí señalados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva propuesta por la señora SANDRA PATRICIA ORTÍZ VIAFARA, quien presuntamente actúa por intermedio de apoderado judicial contra los ciudadanos NELSON ENRIQUE CORTÉS CASTILLO y FRANCISCA MARINEZ QUIÑONES, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que corrija los defectos, so pena de Rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al Dr. OSCAR JOSÉ GUERRERO PERLAZA, identificado con cédula de ciudadanía 10.386.516 y T.P. 251.868 del C.S.J., por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a546d3a1638979136a9037f9d8736e80386cfb8d19a1eff9ca5012e7a786ae7**

Documento generado en 16/03/2022 05:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760

Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 200
Referencia: Ejecutivo singular de Mínima cuantía
Demandante: Finesa SA
Demandado: Octavio Enrique Castillo Alomia
Radicación: 76.109.40.03.001.2022.00036.00
Fecha: 16 de marzo de 2022

ASUNTO

La sociedad FINESA SA, ha solicitado que se libere mandamiento de pago en su favor y contra del señor OCTAVIO ENRIQUE CASTILLO ALOMIA, por los rubros presuntamente adeudados por concepto de título valor pagaré y por los intereses de mora.

No obstante, acorde con las previsiones contenidas en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016, por el cual se definen las comunas que atenderán los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA, PALMIRA Y TULUÁ, éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente trámite, según pasa a explicarse.

En efecto, reza el artículo 1° del acuerdo en comento que:

ARTÍCULO 1°. Definir que en el Municipio de Buenaventura **(i)** el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, atenderá las Comunas 10, 11 y 12 y **(ii)** el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Buenaventura, atenderá las Comunas 6, 7, 8 y 9

En ese sentido, teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada es la carrera 64 N° 3-55 ubicada en la comuna 11 de este Distrito, la competencia para conocer del presente proceso recae sobre los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples y no sobre este Despacho Judicial.

En razón a lo anterior, se rechazará por competencia la presente demanda y se remitirá a la oficina de apoyo judicial a fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y se ordenará la anotación de salida en los libros respectivos.

Así las cosas, esta Judicatura

DISPONE

PRIMERO.: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, en atención a lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJVR16-149 de 2016.

SEGUNDO.: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

TERCERO.: ANOTAR la salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871996dd9275f7e136d815609d086a538943168e84d07ea8ae473981d36e4661**

Documento generado en 16/03/2022 05:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>